



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados TEECH/JDC/002/2023, TEECH/JDC/003/2023, TEECH/JDC/004/2023, TEECH/JDC/005/2023, TEECH/JDC/006/2023, TEECH/JDC/007/2023 y TEECH/JDC/008/2023

Parte Actora: Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, y Datos Protegidos¹, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercero interesado: Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovidos por Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante, respectivamente.

² En adelante juicio de la ciudadanía

Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, y Datos Protegidos, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante la cual determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de Marcela Avendaño Gallegos, quien funge como Regidora de Representación Proporcional en dicho municipio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la*

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

*contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada electoral. El seis de junio⁷, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Catazajá.

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal de Catazajá les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha diez de junio.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Morena, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Datos Protegidos
Sindicatura	Datos Protegidos
Primera Regiduría Propietaria	Datos Protegidos
Segunda Regiduría Propietaria	Datos Protegidos
Tercera Regiduría Propietaria	Datos Protegidos
Cuarta Regiduría Propietaria	Datos Protegidos
Quinta Regiduría Propietaria	Blanca Flor Pérez Zenteno
Primera Suplencia General	Celso Damas Sonda
Segunda Suplencia General	Shirley Abigail Chable Inurreta
Tercera Suplencia General	Reinaldo Arcos Gusman

4. Constancia de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁸, mediante el cual asignó las regidurías de representación

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁸ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf> y anexo I <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACION%20REGIDUR%203%8DAS.pdf>

proporcional de los ayuntamientos. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido Revolucionario Institucional	Martha Patricia Carrillo Cruz
Redes Sociales Progresistas	María José Montero Vera
Partido Movimiento Ciudadano	Marcela Avendaño Gallegos

5. Nombramiento de Secretario Municipal⁹. El cuatro de octubre, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Eleodoro Generado Mendoza Latournerie.

6. Nombramiento de Coordinador de Cultura y Recreación¹⁰. El cuatro de octubre, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Coordinador de Cultura y Recreación a Datos Protegidos.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género¹¹

1. Comparecencia de la denunciante. El cinco de julio, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, acudió al Instituto de Elecciones para denunciar diversas irregularidades que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Acuerdo de Investigación Preliminar. El seis de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC¹², emitió el Acuerdo dentro del Procedimiento Especial

⁹ Constancia visible en foja 208 a la 215 del Tomo I en el expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

¹⁰ Constancia visible en foja 207 del Tomo I en el expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

¹² Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

Sancionador IEPC/CA/MAG-VPRG/076/2022, mediante el cual, entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por la denunciante, y dio vista a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las acciones pertinentes.

3. Escrito de pruebas supervenientes. El siete de julio, a través de correo electrónico, la parte denunciante presentó un escrito de pruebas supervenientes, consistentes en diversos links y documentales que en su consideración pueden constatar la Violencia Política en Razon de Género que denunció.

4. Acuerdo de cierre de la investigación preliminar. El veintiséis de septiembre, una vez recabadas las documentales requeridas se declaró agotada la investigación preliminar en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/076/2022.

5. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, emplazamiento y principio de reversión de la carga probatoria. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022¹³, en el que se admitió la queja interpuesta, se ordenó notificar, emplazar e informó a los denunciados sobre la reversión de la carga probatoria, para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado a todos el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

¹³ Foja 444 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

6. Contestación de los denunciados. El treinta de septiembre, la hoy actora presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el tres de octubre siguiente.

7. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. El diez de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el catorce del mismo mes a las 14:00 horas, se celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual le fue notificado a la quejosa y denunciados el once de octubre¹⁵.

8. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹⁶ El catorce de octubre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de ambas partes.

En dicho acto, la Comisión de Quejas admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, los denunciados y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvo presente la quejosa y los sujetos denunciados, estos últimos en compañía de su representante, posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera, y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

¹⁴ Consultable en la foja 1092 del tomo III del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

¹⁵ Visible de la foja 1093 a la 1114 del tomo III del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

¹⁶ Véase de la foja 1127 a la 1145 del tomo III del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

9. Acuerdo de cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

10. Resolución impugnada. El cinco de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsables a la Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, todos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la comisión de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Absolver a la Quinta Regidora y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al no existir caudal probatorio que acreditara su participación en los hechos denunciados.
- Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:
 - Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, por un periodo de dos años y ocho meses; y,
 - Presidenta Municipal, por una temporalidad de seis años.
- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- Ordenar una disculpa pública, como medida de satisfacción para la reparación del daño, que deberán pronunciar la Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, todos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

11. Notificación de la resolución. El siete de diciembre, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Medio de impugnación

1. Presentación de los medios de impugnación. El trece de diciembre, Datos Protegidos, y Datos Protegidos, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios de la Ciudadanía en contra de la resolución de cinco de diciembre, emitida por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido los escritos de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso del medio de impugnación. También en esa fecha, se recibió

vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación de los medios de impugnación, lo que fue acordado mediante proveídos de catorce de diciembre, en los cuales se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-243/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-244/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-245/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-246/2022
Tomas Sandoval García	TEECH/SG/CA-247/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-248/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-249/2022
Datos Protegidos	TEECH/SG/CA-250/2022

4. Informe circunstanciado, integración del expediente, turno a Ponencia y acumulación. El cinco de enero¹⁷, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó el informe circunstanciado con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Datos Protegidos	TEECH/JDC/001/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/002/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/003/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/004/2023
Tomas Sandoval García	TEECH/JDC/005/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/006/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/007/2023
Datos Protegidos	TEECH/JDC/008/2023

También ordenó la remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; así como la acumulación al TEECH/JDC/001/2023, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

¹⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

Promovente	Expediente	Remisión a ponencia
Datos Protegidos	TEECH/JDC/001/2023	Mediante oficio TEECH/SG/012/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/002/2023	Mediante oficio TEECH/SG/013/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/003/2023	Mediante oficio TEECH/SG/014/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/004/2023	Mediante oficio TEECH/SG/015/2023, recibido el 10 de enero
Tomas Sandoval García	TEECH/JDC/005/2023	Mediante oficio TEECH/SG/016/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/006/2023	Mediante oficio TEECH/SG/017/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/007/2023	Mediante oficio TEECH/SG/018/2023, recibido el 10 de enero
Datos Protegidos	TEECH/JDC/008/2023	Mediante oficio TEECH/SG/019/2023, recibido el 10 de enero

5. Radicación y requerimientos para la protección de datos personales y domicilio en la ciudad capital. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente radicó los Juicios de la Ciudadanía en la Ponencia; tuvo por presentado al promovente, requirió a los actores para que señalaran domicilio en esta Ciudad Capital, y a la tercera interesada, para que manifestaran su consentimiento para la publicación de sus datos personales, al tenor siguiente.

Expediente	Promovente	Requerimiento
TEECH/JDC/001/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/002/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/003/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados

Expediente	Promovente	Requerimiento
	Interesada)	datos personales
TEECH/JDC/004/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/005/2023	Tomas Sandoval García (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/006/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/007/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales
TEECH/JDC/008/2023	Datos Protegidos (promovente)	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Marcela Avendaño Gallegos (Tercera Interesada)	Consentimiento para la Publicación de sus datos personales

Por último, se reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

6. Admisión de la demanda e incumplimiento de lo requerido. El veinte de enero del dos mil veintitrés, el Magistrado ponente tuvo por admitida la demanda.

Admitió y desahogó las pruebas de las partes, a excepción de la prueba técnica referida por el actor en el expediente TEECH/JDC/008/2023, consistente en un link, toda vez que ésta debió ser ofrecida oportunamente en el Procedimiento Especial Sancionador, por ser la vía idónea para resolver sobre la violencia política en razón de género y porque no acreditó que dichos medios de prueba tengan el carácter de supervenientes.

Finalmente, como la parte actora no proporcionó domicilio en esta Ciudad Capital, y la tercera interesada no se manifestó respecto de sus

datos personales, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de trece de enero.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 69, 70, 71, y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁰, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora por la supuesta comisión de violencia política en razón de género, en agravio de una Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Catazajá, Chiapas.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**²¹, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

²⁰ En adelante Ley de Medios.

²¹

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sW ord=Jurisprudencia,13/2021>

ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

Segunda. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de Marcela Avendaño Gallegos, quien funge como Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Catazajá, Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/002/2023, TEECH/JDC/003/2023, TEECH/JDC/004/2023, TEECH/JDC/005/2023, TEECH/JDC/006/2023, TEECH/JDC/007/2023 y TEECH/JDC/008/2023** al diverso **TEECH/JDC/001/2023**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad

General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de dieciséis de diciembre del dos mil veintidós que concluyó el término para comparecer como tercero interesado²², así como, que fenecido el término concedido, se tuvieron por recibidos los escritos de terceros interesados en cada uno de los medios de impugnación, en los cuales compareció Marcela Avendaño Gallegos Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

²² Conforme a las razones de la autoridad responsable de dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, en la foja 055 del expediente TEECH/JDC/001/2023; foja 035 del expediente TEECH/JDC/002/2023; foja 035 del expediente TEECH/JDC/003/2023; foja 033 del expediente TEECH/JDC/004/2023; foja 033 del expediente TEECH/JDC/005/2023; foja 033 del expediente TEECH/JDC/006/2023, foja 038 del expediente TEECH/JDC/007/202; y foja 29 del expediente TEECH/JDC/008/2023.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta el escrito de tercero interesado en todos los medios de impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado ²³
TEECH/JDC/001/2023	Inició el 13 de diciembre a las 15:40 Feneció el 16 de diciembre a las 15:40	El 16 de diciembre a las 13:37
TEECH/JDC/002/2023	Inició el 13 de diciembre a las 15:45 Feneció el 16 de diciembre a las 15:45	El 16 de diciembre a las 13:53
TEECH/JDC/003/2023	Inició el 13 de diciembre a las 15:50 Feneció el 16 de diciembre a las 15:50	El 16 de diciembre a las 13:45
TEECH/JDC/004/2023	Inició el 13 de diciembre a las 15:55 Feneció el 16 de diciembre a las 15:55	El 16 de diciembre a las 13:38
TEECH/JDC/005/2023	Inició el 13 de diciembre a las 16:00 Feneció el 16 de diciembre a las 16:00	El 16 de diciembre a las 13:39
TEECH/JDC/006/2023	Inició el 13 de diciembre a las 16:05 Feneció el 16 de diciembre a las 16:05	El 16 de diciembre a las 13:42
TEECH/JDC/007/2023	Inició el 13 de diciembre a las 16:10	El 16 de diciembre a las 13:40

²³ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.

Medios de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado ²³
	Feneció el 16 de diciembre a las 16:10	
TEECH/JDC/008/2023	Inició el 13 de diciembre a las 16:15 Feneció el 16 de diciembre a las 16:15	El 16 de diciembre a las 13:41

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en todos los medios de impugnación, porque comparece en su carácter de ciudadana denunciante; para acreditar tal condición agrega copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, la cual les fue notificada de manera personal del siete de diciembre del dos mil veintidós.

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el trece de diciembre siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2022						
DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
04	05 Resolución impugnada	06	07 Notificación de la resolución	08 Día 1 para impugnar	09 Día 2 para impugnar	10 Inhábil
11 Inhábil	12 Día 3 para	13 Día 4 para impugnar	14	15	16	17

Año 2022						
DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	impugnar	Presentación de los medios de impugnación				

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por la parte actora, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueven en su carácter de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Séptima. Precisión del problema jurídico y metodología. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁴, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de una Regidora de Representación Proporcional del

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Municipio de Catazajá, Chiapas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios de la parte actora fueron planteados de forma individual, sin embargo, se analizarán en estos grupos, en primer lugar los vertidos en los **incisos A) y B)**; en segundo los referidos en los **incisos C) y D)**; y por último, de forma separada los manifestados en los **incisos E) y F)**.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁵, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁶, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Octava. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio,

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como se analiza a continuación.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios que se agrupan de la siguiente manera:

- A. Que existe falta de exhaustividad y congruencia porque no tomó en cuenta que en su escrito de contestación negó la imputación relativa a la solicitud de copias del acta de sesión de cabildo de diez de junio de dos mil veintidós (en todos los medios de impugnación).
- B. Que existe falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación porque, no analizó el acta de sesión de cabildo de ocho de junio de dos mil veintidós, tampoco valoró correctamente todas las actas de cabildo, pues de las mismas se puede advertir que la denunciante se ha manifestado libremente en

²⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

varias de ellas, esgrimiendo diversas inconformidades (en los expedientes TEECH/JDC/001/2023, TEECH/JDC/002/2023, TEECH/JDC/003/2023, TEECH/JDC/004/2023, TEECH/JDC/005/2023, TEECH/JDC/006/2023 y TEECH/JDC/007/2023).

- C.** Que existe falta de exhaustividad y congruencia porque no analizó correctamente la documental HAMC/SM/07/2021, ya que la invitación al evento organizado por la Secretaría de Salud, no se trata de un acto realizado por el Ayuntamiento de Catazajá, además de que la denunciante se quejó por la falta de invitación y no de la oportunidad de la misma, de manera que omite atender de manera objetiva las circunstancias de hechos (expediente TEECH/JDC/001/2023).
- D.** Que existe falta de exhaustividad y congruencia porque la responsable no tomó en cuenta que la solicitud de información y respuesta oportuna relativa al apoyo económico planteado por la quejosa para realizar un evento en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, fue atendida dentro de un plazo razonable al ser contestado tres días posteriores a su solicitud mediante el memorándum HAMC/SM/07/2021, además, que las regidurías solo tienen facultades de supervisión y estudio, pero no así de ejecución o disposición de recursos, lo cual debe ser aprobado por el cabildo (expediente TEECH/JDC/001/2023).
- E.** Que existe falta de exhaustividad y congruencia porque no analizó correctamente el escrito OFC-REC-PLU-007/2022, ya que el objeto de la solicitud no se encuentra amparado por el derecho, y la solicitante tiene pleno conocimiento de la improcedencia de las solicitudes de esa naturaleza, por lo que la respuesta o ausencia de ella, no le causa perjuicio a su esfera jurídica al requerir algo que por ley no es posible otorgarle (expediente TEECH/JDC/001/2023).
- F.** Que indebidamente se acredita la violencia política en razón de género, porque en los hechos denunciados nunca se expusieron

elementos de género o que estos fueran desproporcionados por ser mujer (en todos los medios de impugnación).

Adicionalmente, solicita a este Tribunal Electoral que sancione diversas manifestaciones que podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género planteadas por la denunciante (en el expediente TEECH/JDC/001/2023).

2. Argumentos de la tercera interesada

En todos los medios de impugnación la tercera interesada, refirió que, la determinación tomada por la autoridad responsable es fundada y motivada, ya que cada uno de los hechos acreditados constituyen la comisión de Violencia Política en Razón de Género, esto porque fueron juzgados desde el caudal probatorio, la experiencia, sana crítica y se juzgó con perspectiva de género; y, que lo planteado por la parte actora carece de argumento controvertir la Resolución hoy impugnada.

3. Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁹

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.³⁰

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

²⁹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,12/2001>

³⁰ Véase en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,28/2009>

4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Los conceptos de agravio que manifiesta la parte actora en el **inciso A)**, relativo a que existe falta de exhaustividad y congruencia, porque la responsable no tomó en cuenta que en su escrito de contestación negó la imputación relativa a la solicitud de copias del acta de sesión de cabildo de diez de junio de dos mil veintidós; y, en el **inciso B)**, respecto a que existe falta de exhaustividad y congruencia e **indebida fundamentación y motivación** porque, no analizó el acta de sesión de cabildo de ocho de junio de dos mil veintidós, no valoró correctamente todas las actas de cabildo, pues de las mismas se puede advertir que la denunciante se ha manifestado libremente en varias de ellas, esgrimiendo diversas inconformidades sin que se pueda advertir el no poder participar activamente en la sesión a consideración de este Órgano Jurisdiccional son **fundados** por lo siguiente.

Por lo que hace a la negativa de expedir copias del acta de cabildo de diez de junio de dos mil veintidós, la parte actora, refiere que, no existen elementos probatorios para poder constatar los hechos denunciados.

Al respecto, la responsable en su resolución acredita la conducta relacionada a la solicitud de copia del acta de la sesión de cabildo, argumentando que no existen elementos probatorios en el expediente para poder constatar los hechos, sin embargo, estima que al no negar los hechos y justificar la conducta es que se actualiza la posible comisión del hecho denunciado.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable sobre no negar los hechos y solo hacer una explicación de la negativa, dejó de analizar el contenido íntegro de los escritos de denuncia, del acta de sesión de cabildo de diez de junio de dos mil veintidós, y de la contestación de la denuncia.

Lo anterior, porque debe realizarse un análisis integral de los hechos

denunciados, de lo contestado por los sujetos denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación y así cumplir con el principio de exhaustividad.

Es decir, debe realizarse un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten o, en su caso, que constituyan elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, si únicamente se trata de dichos el solo señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben de relacionarse con alguna prueba, inclusive indiciaria para poder tenerlos por acreditados.

Ahora bien, en relación a que la autoridad acreditó el no asentar la participación de la regidora denunciante durante la sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, y calificó el acto como tolerar u omisión, la parte actora aduce que ninguno de los hechos mencionados concatenados con las pruebas fueron correctamente valorados por el órgano administrativo electoral, sin embargo, acreditó los hechos denunciados.

Por su parte, el Instituto de Elecciones, en su resolución determinó que la copia del acta de la sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, no se encontraba asentada ninguna participación, además de que los denunciados realizaron expresiones genéricas, sin argumentar u ofrecer pruebas sobre las imputaciones, de ahí que determinó la acreditación, sin que los denunciados realizaran un defensa adecuada.³¹

Adicionalmente, la responsable, también acreditó que no se le expidió y que se le negó a la denunciante copias de la sesión de cabildo de diez de junio de veintidós, esto a partir de que no obran elementos probatorios en el expediente que permita desprender elementos circunstanciales de los hechos denunciados, aparado a que los

³¹ Foja 1317 a la 1318 del Tomo III del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

denunciados no niegan la comisión del hecho, elementos por los que justifica que no se expidieron las copias solicitadas.³²

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte del caudal probatorio que se encuentra en autos del Procedimiento Especial Sancionador, que existen elementos en las actas de cabildo con los cuales la responsable debió tomar en cuenta en su análisis, relativos a las alegaciones planteadas por las partes, y de esa manera realizar un estudio minucioso de las documentales, de lo planteado y las manifestaciones expresadas por la parte actora.

Esto es, en las actas de sesiones de cabildo existen expresiones o elementos que la autoridad puede concatenar para tener la certeza de la existencia o no de dicho acto. Dichas manifestaciones fueron expresadas en las sesiones de cabildo siguientes.

Sesión de Cabildo	Sesión	Firma de la denunciante	Firma bajo protesta
11 de noviembre de 2021 ³³	Segunda sesión Extraordinaria	Sí	Sí
14 de octubre de 2021 ³⁴	Tercera sesión Extraordinaria	Sí	Sí
13 de diciembre de 2021 ³⁵	Cuarta sesión Extraordinaria	Sí	Sí
13 de enero de 2022 ³⁶	Primera sesión Extraordinaria	Sí	Sí
13 de enero de 2022 ³⁷	Tercera sesión Extraordinaria	Sí	Se puede advertir la siguiente manifestación "Aprobado"

³² Foja 1318 del Tomo III del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³³ Foja 655 a la 666 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³⁴ Foja 667 a la 671 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³⁵ Foja 672 a la 680 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³⁶ Foja 698 a la 709 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³⁷ Foja 713 a la 716 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

Sesión de Cabildo	Sesión	Firma de la denunciante	Firma bajo protesta
11 de abril de 2022 ³⁸	Octava sesión Extraordinaria	Sí	Sí
10 de junio de 2022 ³⁹	Décima sesión Extraordinaria	Sí	Sí
01 de julio 2022 ⁴⁰	Décima primer sesión Extraordinaria	Sí	Se puede advertir la siguiente manifestación "01/07/2022"
11 de agosto de 2022 ⁴¹	Vigésima sesión Extraordinaria	Sí	Sí
23 de marzo de 2022 ⁴²	Segunda sesión Ordinaria	Sí	Sí

Partiendo de lo anterior, debe precisarse que no deben analizarse de forma aislada las pruebas o documentales, por el contrario, deben atenderse las características y particularidades de cada una de ellas, de manera que se pueda advertir la conformidad o inconformidad que plasmaba la denunciante.

En ese entendido, respecto de la negativa de asentar la participación de la denunciante y la tolerancia de la misma, fue estudiada de forma aislada sin tomar en cuenta los demás elementos probatorios que estaban al alcance de la autoridad responsable para poder acreditar o no la conducta imputada a la parte actora.

Así resultar **fundado** ante la falta de exhaustividad, tal como lo señala la parte actora también existe falta de fundamentación y motivación, esto es, porque lo primero se encuentra estrechamente ligado y relacionado jurídicamente con lo segundo.

³⁸ Foja 752 a la 759 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

³⁹ Foja 307 a la 314 del Tomo I del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados y foja 767 a la 773 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

⁴⁰ Foja 774 a la 777 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

⁴¹ Foja 816 a la 824 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

⁴² Foja 849 a la 851 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, respecto del concepto de agravio del **inciso C)**, consistente en que no analizó correctamente la documental HAMC/SM/07/2021 ya que no se trata de un acto realizado por el Ayuntamiento de Catazajá, además de que la denunciante se quejó por la falta de invitación y no así de la oportunidad de la misma, por lo que es omisa a atender de manera objetiva las circunstancias de hechos, así como del agravio del **inciso D)**, relativo a que la responsable no tomó en cuenta que la solicitud de información y respuesta oportuna relativa al apoyo económico planteado por la quejosa para realizar un evento en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, fue atendida dentro de un plazo razonable al ser contestado tres días posteriores a la solicitud, mediante el memorándum HAMC/SM/07/2021, además de que las regidurías solo tienen facultades de supervisión y estudio, pero no así de ejecución o disposición de recursos, porque esto debe ser aprobado por el cabildo.

Este Tribunal Electoral estima de **fundados** los agravios por las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable, determinó acreditar la conducta porque, en su consideración, la invitación carece de oportunidad, además de que en el escrito de contestación de la queja la Presidenta Municipal expresa que no fue posible acordar positivamente la solicitud porque ya se tenía programado un evento para el día que solicitado.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis del memorándum HAMC/SM/07/2021, al calificar como omisión el hecho de no dar información y respuesta a la solicitud de la denunciante relativa al evento para realizar la Comisión de Género que Preside porque, no identificó los alcances del evento, así como si se trata de un acto que emana del Ayuntamiento o es distinto al mismo, por otra parte, tampoco tomó en consideración si la documental fue recibida por la Presidencia Municipal,

la hora y día en que se recepciona y si esos elementos incidieron o no sobre la invitación a la celebración del acto.

Es decir, no realizó el análisis contextual del hecho y lo establecido objetivamente en los artículos 57, fracción XII, y 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el concepto de agravio del inciso **E)**, relativo a la falta de exhaustividad y congruencia al no analizar correctamente el oficio OFC-REC-PLU-007/2022, esto ya que el objeto de la solicitud no se encuentra amparado por el derecho, ya que la solicitante tiene pleno conocimiento de la improcedencia de las solicitudes de esa naturaleza, por lo que la respuesta o ausencia de ella, no le causa perjuicio a su esfera jurídica al requerir algo que por ley no es posible otorgarle.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional es **infundado** por lo siguiente.

La responsable acreditó la falta de contestación del escrito OFC-REC-PLU-007/2022, al sostener que la denunciada estaba obligada a proporcionarle información sobre la solicitud que realizó, ya que están relacionadas al ejercicio de su encargo.

Debe precisarse que en el oficio OFC-REC-PLU-007/2022⁴³, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la denunciante le manifestó a la Presidenta Municipal que deben ser convocadas a reuniones y actividades de la administración municipal, que siguen sin tener respuesta aunque en la página de Facebook del Ayuntamiento los demás miembros de cabildo acuden a todas las actividades que se realizan; así mismo, le requieren les asigne presupuesto para ejercer sus actividades dentro de sus comisiones, porque aun cuando le han solicitado, comprobado y entregado gastos no se los han devuelto, por

⁴³ Foja 10 a la 11 del Tomo I del expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados.

lo que, deben tener un presupuesto como se les solicitó en la Segunda Sesión Ordinaria el veinte de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto este Tribunal considera que, la responsable correctamente determinó que la hoy actora no estaba obligada a acordar de manera favorable lo solicitado, pero sí se encuentra sujeta a proporcionar la información sobre las solicitudes que le sean planteadas por la regidora, especialmente cuando se encuentran relacionadas al ejercicio de su encargo.

Lo anterior, porque el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la autoridad receptora tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo porque a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de sus propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2006⁴⁴**, de rubro: **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

También señala que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aún cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de Regidora de Representación Proporcional al efectuar el requerimiento de información a la Presidenta Municipal, y ambas partes son integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

⁴⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 207, Segunda Sala, Constitucional, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716>

Esto, a partir de los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo, es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado, es decir, la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- La obligación a cargo de los sujetos pasivos, consistente solo en el deber de dar respuesta a la petición presentada.

Ahora bien, respecto del agravio del **inciso F)** relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, resulta **innecesario realizar su estudio**, toda vez que al resultar **fundados** los agravios de falta de exhaustividad y congruencia aducido por la parte actora, la consecuencia es que se revoque la sentencia para efectos de que se vuelva a analizar el caudal probatorio y en caso de acreditar las conductas se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

En consecuencia, la responsable, deberá ser exhaustiva en el análisis de cada una de las contestaciones sobre los hechos imputados concatenados con las documentales que obran en autos, para poder llegar a una conclusión individualizada de cada acto.

Referente a la solicitud de la parte actora este Tribunal Electoral sancione a la tercera interesada por revictimización, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente, ya que el objetivo del juicio de la ciudadanía instado, es la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la resolución realizada dentro del Procedimientos Especial Sancionador.

Novena. Efectos

Toda vez que, por una parte resultaron fundados los agravios expuestos por la parte en relación a la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de pruebas, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

1. Realice un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
2. Realice un estudio íntegro de las documentales presentadas por las partes y de lo recabado por la autoridad.
3. Al analizar la reversión de la carga de la prueba, considere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas por la quejosa, y si se acredita el nexo casual o la relación y/o participación del sujeto denunciado.
4. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.
5. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁴⁵ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de

⁴⁵ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).⁴⁶

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Primero. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la consideración **segunda** de este fallo.

Segundo. Se **modifica** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de este fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y tercera interesada, con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado en autos para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior

⁴⁶ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados TEECH/JDC/002/2023, TEECH/JDC/003/2023, TEECH/JDC/004/2023, TEECH/JDC/005/2023, TEECH/JDC/006/02023, TEECH/JDC/007/2023 y TEECH/JDC/008/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----